



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1571/2021

ACTORA: JUDITH HERNÁNDEZ
BEATRIZ

ÓRGANO RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA

MAGISTRADO: HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS

SECRETARIAS: NOEMÍ AIDEÉ
CANTÚ HERNÁNDEZ Y PAOLA
PÉREZ BRAVO LANZ

Ciudad de México, cuatro de junio de dos mil veintiuno¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **desechar de plano la demanda**, conforme a lo siguiente:

GLOSARIO

Actora o promovente	Judith Hernández Beatriz
Comisión de Honestidad u órgano responsable	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y la ciudadana)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
MORENA o Partido	Partido político MORENA
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

¹ En adelante todas las fechas hacen referencia a este año, salvo precisión en contrario.

De la narración de hechos que el actor hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente.

ANTECEDENTES

I. Proceso interno de selección de MORENA.

1. Convocatoria. El treinta de enero dos mil veintiuno, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la convocatoria para los procesos internos de selección de candidaturas, entre ellas, miembros de los ayuntamientos en el estado de Guerrero.

2. Registro. La actora manifiesta que se registró como precandidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Cuautepec, Guerrero, sin precisar la fecha en que ocurrió.

II. Aprobación de registros. El veintitrés de abril, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Guerrero aprobó² el registro de las planillas y listas de regidurías de los Ayuntamientos postulados por MORENA.

III. Juicio ciudadano local.

El veintidós de abril, el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero recibió la demanda de la actora promovida en contra del del proceso interno del Partido relativo al registro de candidaturas al Ayuntamiento, con la que en su oportunidad formó el expediente de clave TEE/JEC/092/2021, en el que el veintisiete siguiente determinó reencauzar la correspondiente demanda a la Comisión de Honestidad para su conocimiento y resolución.

IV. Resolución impugnada. Recibida la aludida demanda, el órgano responsable formó con ella el expediente de clave CNHJ-GRO-1143/2021 y el veintisiete de abril declaró improcedente el recurso de queja al estimar que su presentación había sido extemporánea.

² Mediante el acuerdo de clave 135/SE/23-04-2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1571/2021

V. Juicio de la ciudadanía.

1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el veintiocho de mayo, la actora presentó directamente ante la Sala Superior demanda de juicio ciudadanía, con la que se formó el expediente de clave SUP-JDC-981/2021.

2. Remisión a la Sala Regional. Mediante acuerdo plenario dictado en el referido expediente el treinta de mayo, la Sala Superior ordenó reencauzar la demanda de la promovente a este órgano jurisdiccional regional, al considerar que se surte su competencia para conocer de la controversia planteada.

3. Turno. Recibidas las constancias del medio de impugnación, por acuerdo de treinta y uno de mayo, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SCM-JDC-1571/2021**, y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

4. Radicación. El tres de junio, el Magistrado instructor radicó el expediente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, al haber sido promovido por una ciudadana quien ostentándose como militante de MORENA y aspirante a la candidatura postulada por dicho Partido a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Cuauhtepec, Guerrero; acude para impugnar una determinación emitida por la Comisión de Honestidad relacionada con el registro de la candidatura a la que aspira; supuesto de competencia de esta autoridad y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución: artículos 41 párrafo segundo Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: artículos 186 fracción III inciso c) y 195 fracción IV inciso d).

Ley de Medios: artículos 3 párrafo 2 inciso c), 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso g).

SEGUNDO. Conocimiento en salto de instancia (*per saltum*). Esta Sala Regional considera que el conocimiento de la controversia en salto de la instancia está **justificado**, conforme a lo que enseguida se explica.

Los artículos 41 y 99 párrafo cuarto fracción V de la Constitución, y el 80 párrafo segundo de la Ley de Medios, disponen que el juicio de la ciudadanía solo procede contra actos y resoluciones definitivas y firmes, por lo que exige agotar las instancias previas establecidas en la ley, mediante las cuales pueda modificarse, revocarse o anularse el acto impugnado.

No obstante ello, la Sala Superior ha sostenido que los recursos ordinarios -partidista y local- deben agotarse antes de acudir a este Tribunal, siempre y cuando sean eficaces para restituir a quien los promueva en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos.

También ha señalado que cuando el agotamiento de dichos recursos previos se traduzca en una amenaza para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, es válido que este Tribunal Electoral conozca directamente el medio de impugnación, para cumplir el mandato del artículo 17 de la Constitución, relativo a la tutela jurisdiccional efectiva.



Así, cuando exista alguno de los supuestos señalados, el agotamiento de tales instancias será optativo y la persona afectada podrá acudir directamente ante las autoridades jurisdiccionales federales³.

En el caso concreto, atendiendo al momento que guarda el proceso electoral en el estado de Guerrero, de conformidad con el cual la jornada electoral se llevará a cabo el seis de junio, se concluye que en el caso concreto es procedente el salto de la instancia local para conocer del medio de impugnación que nos ocupa.

Lo anterior, con la finalidad de ampliar la protección de los derechos políticos-electorales y de certeza de quienes aspiran a obtener una candidatura partidista en el proceso electoral de la referida entidad federativa; del electorado, en el sentido de que, en caso de que les asistiera la razón, no extender la posibilidad de hacer modificaciones en los registros de las candidaturas (incluso en época de campañas, esto es, cuando las y los participantes ya se han expuesto ante la ciudadanía); así como de los propios partidos políticos para que cumplan con los objetivos que le fueron trazados por la Constitución⁴.

Ello es así, aun cuando esta Sala Regional estima que la posible modificación posterior del registro de una candidatura no es un acto irreparable⁵; pues con la finalidad de no retrasar, en mayor medida, la

³ Este criterio está establecido en la jurisprudencia **9/2001** de la Sala Superior de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, 2002, páginas 13 y 14.

⁴ Artículo 41 de la Constitución, en relación con el 34 párrafo 2 inciso e) de la Ley General de Partidos Políticos, de los que se obtiene que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, **hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público**, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales; así como también que son asuntos internos, entre otros, los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales; y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes.

⁵ Con apoyo en la jurisprudencia **45/2010** de la Sala Superior, de rubro: **REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA**

situación jurídica o estatus que guarda el registro de la candidatura cuyo registro la actora cuestiona al interior del partido en el que milita, es que se debe tener por exceptuado el principio de definitividad.

TERCERO. Improcedencia. Ahora bien, cabe destacar que en atención al contenido de la jurisprudencia **9/2007**⁶ de la Sala Superior, debe analizarse si la demanda que origina el presente medio de impugnación fue interpuesta en el plazo previsto por la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, en tanto que se trata de la instancia que se exceptúa de agotar a la promovente, de acuerdo con lo señalado en el apartado previo.

Al respecto, el artículo 11 de dicho ordenamiento prevé que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

En el caso que nos ocupa, se advierte que en su escrito de demanda la promovente expresamente refiere que reclama la resolución de la Comisión de Honestidad en el expediente CNHJ-GRO-1143/2021 de la cual tuvo conocimiento el día veintisiete de abril, y al efecto señala en el hecho 9 (nueve) de sus antecedentes, que: *“9. Envían Resolución del Expediente CNHJ-GRO-1143/2021 y TEE/JEC/092/2021, la cual firmo de recibido el mismo día 27 de abril de 2021.”*

Así, el plazo de cuatro días previsto en la normativa estatal para la interposición de su medio de impugnación transcurrió del veintiocho de abril al uno de mayo, mientras que, de conformidad con el sello de recepción estampado en la primera hoja de su escrito de demanda, se

IRREPARABILIDAD. Consultable en Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 650 y 651.

⁶ De rubro: **PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL**, consultable en Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 498 y 499.



advierde que éste fue interpuesto el veintiocho de mayo⁷; es decir, fuera del plazo contemplado para ello.

Ahora bien, conviene destacar que la fecha para tomar en cuenta el conocimiento de la promovente del acto impugnado es la que ella misma precisa⁸, de suerte que al tratarse de un hecho reconocido por la propia actora no es objeto de prueba al no encontrarse controvertido, ello en términos del artículo 15 de la Ley de Medios.

Por lo anterior, la demanda que origina el presente juicio de la ciudadanía **debe desecharse de plano** debido a que la actora no interpuso oportunamente su medio de impugnación, requisito necesario para que este órgano jurisdiccional conociera el fondo de la controversia planteada.

Conclusión que es acorde con lo preceptuado por la jurisprudencia 9/2007 de la Sala Superior, previamente citada y que establece que, para que opere la figura del salto de la instancia es un presupuesto indispensable la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido, lo que, no sucede cuando tal derecho se ha extinguido al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa que da acceso a la instancia inicial contemplada en la legislación ordinaria, tal como en el caso concreto sucede.

Ello, según se razona, porque en cada eslabón de toda cadena impugnativa rige el principio de preclusión, conforme al cual el derecho a impugnar solo se puede ejercer, por una sola vez, **dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable**, de donde se sigue que,

⁷ Como se advierte a foja once del expediente.

⁸ Similar criterio ha adoptado esta Sala Regional al resolver, entre otros, los juicios de clave SCM-JDC-1115/2018, SCM-JDC-229/2018, SCM-JDC-48/2018, SCM-JDC-1342/2017, SCM-JE-43/2017, SDF-JRC-88/2016 y SDF-JDC-0941/2013.

concluido el plazo sin haber sido ejercido el derecho de impugnación, éste se extingue.

No pasa desapercibido que a la fecha en que se emite la presente determinación, continúa transcurriendo el plazo relacionado con el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios; sin embargo, dado el sentido del fallo y el momento del proceso electoral que transcurre se estima que es posible su emisión en tales circunstancias⁹.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese por correo electrónico a la actora¹⁰; **por oficio** a la Comisión de Honestidad, y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral¹¹.

⁹ Al respecto orienta el contenido de la tesis **III/2021** de la Sala Superior, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE**, emitida en sesión pública celebrada el dieciocho de marzo y se encuentra pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁰ En términos del punto QUINTO del acuerdo general 8/2020 de la Sala Superior, que dispuso que continuaría vigente el inciso XIV de los Lineamientos establecidos en el acuerdo general 4/2020, relativos a que, como medida excepcional y durante la contingencia sanitaria derivada del virus SARS-CoV2 que provoca la enfermedad conocida como COVID-19, es posible notificar a ciudadanas y ciudadanos en el correo electrónico particular que señalen para ese efecto. En ese sentido, el correo electrónico particular que la actora señaló en su demanda está habilitado para la recepción de notificaciones, mismas que surtirán sus efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío; por tanto, la actora tiene la obligación y es responsable de verificar en todo momento la bandeja de entrada de su correo electrónico.

¹¹ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior.